

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO, EL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL Y LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, calificada de “suma” urgencia para su tramitación legislativa.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

- La indicación de los Diputados señores Delmastro, Aedo, Dittborn y Von Mühlenbrock a la letra g) del artículo 3° del artículo segundo.

- Las indicaciones de los Diputados señores Dittborn y Delmastro al artículo 48 del artículo segundo.

- Las indicaciones de los Diputados señores Delmastro, Dittborn y Von Mühlenbrock al numeral 30) del artículo tercero.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

- La letra g) del artículo 82 del artículo primero.

- El artículo 86 del artículo primero.

- Las letras c), g) y ñ) del artículo 3° del artículo segundo y el Título III de este artículo.

- Los artículos 38 y 39 del artículo segundo con sus indicaciones.

- El artículo 48 del artículo segundo.

- El numeral 30) del artículo tercero.

4.- Indicaciones declaradas inadmisibles

- De los Diputados señores Delmastro, Aedo, Dittborn y Von Mühlenbrock para reemplazar la letra s) del artículo 70 del artículo primero.

- De los Diputados señores Delmastro, Aedo, Dittborn y Von Mühlenbrock para agregar las letras g) y h) en el artículo 72 del artículo primero.

- De Los Diputados señores Delmastro, Aedo, Dittborn y Von Mühlenbrock para agregar una letra i) en el artículo 82 del artículo primero.

- De los Diputados señores Dittborn y Delmastro al artículo 86 del artículo primero.

- De los Diputados señores Delmastro, Aedo, Dittborn y Von Mühlenbrock al numeral 23) del artículo tercero.

5.- Se designó Diputado Informante al señor LORENZINI, don PABLO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto las señoras Ana Lya Uriarte, Ministra de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; Ximena Insunza y Giselle Castro, Asesoras, y el señor Luis Cordero, Asesor, todos del Ministerio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente; los señores Julio Valladares, Asesor, Enrique Paris, Subdirector de Racionalización y Función Pública y la señora Macarena Lobos, Abogada, todos de la Dirección de Presupuestos.

Concurrieron además los señores Homero Altamirano, Presidente, Raúl Molina, Vicepresidente, y Daniel Ariz, Director, todos de la Federación de Sindicatos de CONAF; Jorge Martínez, Presidente, y Claudio Dartnell, Secretario, ambos del Sindicato Nacional de Profesionales de CONAF.

El propósito de la iniciativa consiste en establecer una nueva institucionalidad en materia medio ambiental integrada por un Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 19 de junio de 2008, señala que el proyecto en lo relativo a la implementación del Ministerio del Medio Ambiente y del Servicio de Evaluación Ambiental considera la consolidación de los recursos contemplados en el presupuesto de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (Programas 01 y 03).

Efectuada la consolidación a que se refiere el párrafo anterior, la aplicación de la iniciativa genera un mayor costo fiscal anual estimado de **\$ 4.100 millones**, de los cuales \$ 3.100 millones se destinarán a gastos en personal y \$ 1.000 millones para gastos de operación asociados, el que se financiará con recursos que se consultarán en las respectivas leyes de presupuestos.

En el **debate de la Comisión** la señora Ana Lya Uriarte hizo presente que el proyecto se basa en diagnósticos concretos, como son la calidad de vida de los ciudadanos, el próximo ingreso de Chile a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y la necesidad de crear un organismo fiscalizador central en materias medioambientales. Subrayó que la creación del cargo de Ministro del Medio Ambiente es insuficiente, sin un soporte institucional.

Explicó en su intervención la base del modelo en el cual, el Ministerio define las políticas y diseña la regulación; el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad aprueba las políticas y regulaciones; el Servicio de Evaluación Ambiental administra las evaluaciones e informa las líneas de base, y la Superintendencia gestiona un sistema integrado de fiscalización ambiental.

Planteó que el Ministerio se compondrá de una subsecretaría y seis divisiones, aparte de los Seremis y de Consejos Consultivos a nivel nacional y regional. Comentó el sentido que tiene conservar al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, que trabaja regularmente con los parlamentarios de las Comisiones del Medio Ambiente.

Detalló que la Superintendencia tendrá competencia en resoluciones de calificación ambiental, en medidas establecidas en planes de prevención y descontaminación, en normas de calidad y de emisión de riles y en planes de manejo de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente. Señaló que lo que se busca es centralizar la fiscalización para hacerla más eficiente. Preciso que sólo aquélla que sea de bajo riesgo y complejidad se deja a los privados. Expuso también respecto al sistema de incentivos y de sanciones a ser aplicadas bajo un único procedimiento.

A propósito de las inquietudes que plantearon los dirigentes de CONAF en la Comisión, la señora Ministra Uriarte afirmó que no se contemplan materias de biodiversidad ni de áreas protegidas en el proyecto, por lo que no se ha construido sistema alguno sin considerar los puntos de vista de los trabajadores de CONAF, como se ha dicho. Explicó que los encargados de las políticas de conservación de la biodiversidad son el Ministerio y el Consejo Consultivo. Subrayó que en el artículo 8º transitorio se establece el plazo de un año desde la publicación del proyecto de ley para que los Ministerios del Medio Ambiente y de Agricultura presenten al Consejo de Ministros una propuesta de rediseño de la institucionalidad en materia de biodiversidad y áreas protegidas, así como en el ámbito forestal.

La Comisión de Recursos Naturales, Bienes Nacionales y Medio Ambiente dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento de los siguientes artículos: En el artículo primero, los artículos 70 letras l), r), y v); 80, 87, 88; en el artículo segundo, los artículos 8º, 9º, 14, 17, inciso final, 23, 45 y 46, y las disposiciones 2ª., 4ª., y 6ª., transitorias. Por su parte, la Comisión de Hacienda estimó que los artículos 70 letras l), r) y v) del artículo primero y 17 inciso final y 23 del artículo segundo no son de su competencia y que sí lo son, los artículos 69, 75, 76, 81 y 85 del artículo primero y 1º, 12, 38 y 39 del artículo segundo. Sin

perjuicio de lo anterior, se incluyeron a su conocimiento los artículos 70 letras f), i) y s), 72 letras g) y h), 82 letras g) (solicitada votación separada) e i), y 86 del artículo primero; los artículos 3° letras c), g) y ñ) y el título III (solicitada votación separada), y los artículos 38, 39 y 48 del artículo segundo, y numerales 23) letras a) y b) y 30) letra d) del artículo tercero por ser objeto de indicaciones, todo en conformidad con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el ARTÍCULO PRIMERO del proyecto, se sustituye el Título Final de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Por el artículo 69, se crea el Ministerio del Medio Ambiente, como una Secretaria de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

El Ejecutivo presentó una indicación para agregar en el artículo 69 a continuación de la palabra “renovables” la expresión “**e hídricos**”, *la que fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes junto con el artículo correspondiente.*

En el artículo 70, se establece que corresponderá especialmente al Ministerio:

f) Colaborar con los organismos competentes, en la formulación de las políticas ambientales para el manejo, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales renovables;

i) Proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan los criterios básicos y las medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de los recursos genéticos, la flora, la fauna, los hábitats, los paisajes, ecosistemas y espacios naturales, en especial los frágiles y degradados, contribuyendo al cumplimiento de los convenios internacionales de conservación de la biodiversidad;

s) Participar en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de las políticas y planes que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley;

El Ejecutivo formuló una indicación para agregar en la letra f) del artículo 70, a continuación de la palabra “renovables”, la siguiente expresión “**e hídricos**” y para insertar en la letra i) del artículo 70 entre las palabras “recursos” y “genéticos” la palabra

“hídricos”, seguida de una coma (,), *las que fueron aprobadas junto con las letras correspondientes por la unanimidad de los Diputados presentes.*

Los Diputados señores Delmastro, Aedo, Dittborn y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para reemplazar la letra s), por la siguiente: “s) Realizar, junto al Consejo de Ministros, la evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley.”, la que fue declarada **inadmisible** por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Por el artículo 72, se crea el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, presidido por el Ministro del Medio Ambiente e integrado por los Ministros de Hacienda, de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y de Planificación.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.

Serán funciones y atribuciones del Consejo:

f) Pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70.

Los Diputados señores Delmastro, Aedo, Dittborn y Von Mühlenbrock presentaron las siguientes indicaciones:

- Para agregar la siguiente letra g): “g) Realizar la evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas que promuevan los diversos órganos de la Administración de conformidad a lo señalado en la presente ley.”

- Para agregar la siguiente letra h), como la siguiente:

“h) Conocer del recurso de reclamación en materia de estudio de Impacto Ambiental en el caso del artículo 20.”.

*Ambas indicaciones fueron declaradas **inadmisibles** por el Presidente de la Comisión por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.*

En el artículo 75, se señala que la Organización del Ministerio será la siguiente:

a) El Ministro del Medio Ambiente;

- b) El Subsecretario;
- c) Las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, y
- d) El Consejo Consultivo Nacional y los Consejos Consultivos Regionales.

Un reglamento determinará la distribución temática en las divisiones del Ministerio, de conformidad a lo señalado en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, las que deberán contemplar a lo menos las siguientes materias: Regulación Ambiental; Información y Economía Ambiental; Educación, Participación y Gestión Local; Recursos Naturales y Biodiversidad; Cambio Climático y Cumplimiento de Convenios Internacionales, y Planificación y Gestión.

En el artículo 76, se dispone que en cada región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio del Medio Ambiente, y sometida a las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Gobiernos Regionales.

Le corresponderá, especialmente a las Secretarías Regionales Ministeriales, en una o más regiones:

- a) Ejercer en lo que le corresponda las competencias del Ministerio señaladas en el artículo 70;
- b) Asesorar al Gobierno Regional para la incorporación de los criterios ambientales en la elaboración de los Planes y las Estrategias de Desarrollo Regional, y
- c) Colaborar con los Municipios respectivos en materia de gestión ambiental.

En el artículo 80, se establece que el personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y en materia de remuneraciones, a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

En el artículo 81, se crea el Servicio de Evaluación Ambiental como servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

Su domicilio será la ciudad de Santiago y se desconcentrará territorialmente de conformidad a lo señalado en la presente ley.

El Servicio estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882.

En el artículo 82, se señala que corresponderá al Servicio:

g) Interpretar administrativamente las Resoluciones de Calificación Ambiental, previo informe del o los organismos con competencia en la materia específica que participaron de la evaluación, del Ministerio y la Superintendencia del Medio Ambiente, según corresponda.

Cuando el instrumento señalado en el inciso anterior contuviese aspectos normados sometidos a las facultades de interpretación administrativa del organismo sectorial respectivo, el informe solicitado tendrá el carácter de vinculante para el Ministerio en relación a esa materia, y

Los Diputados señores Delmastro, Aedo, Dittborn y Von Mühlenbrock presentaron una indicación para agregar en el artículo 82, la siguiente letra i):

“i) Velar por que participen sólo las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos que se exigen para acceder al procedimiento de participación ciudadana en el procedimiento de Evaluación ambiental.”.

*La indicación precedente fue declarada **inadmisible** por el Presidente de la Comisión por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.*

El Diputado Robles consultó, ¿por qué en el artículo 82 letra g) del artículo primero el Servicio de Evaluación Ambiental tiene facultades de interpretación administrativa en la resolución de las calificaciones, cuando es el mismo servicio en la nueva COREMA el que resuelve?

La señora Uriarte respondió que un principio que rige a las instituciones públicas es que interpreta el acto administrativo aquél que lo emite. Agregó que no hay innovación alguna en este artículo.

Solicitada votación separada de la letra g) del artículo 82 fue aprobada por 6 votos a favor y una abstención.

En el artículo 85, se señala que el Servicio de Evaluación Ambiental se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental.

En cada región del país habrá un Director Regional, quien representará al Servicio y será nombrado por el Director Ejecutivo, mediante el Sistema de Alta Dirección Pública.

En el artículo 86, se establece que los proyectos serán calificados por una Comisión presidida por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente e integrada por los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud, de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de

Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, de Planificación, y el Director Regional del Servicio, quien actuará como secretario.

Las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental conformarán un comité técnico integrado por el Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente, quien lo presidirá, y el Director Regional de Evaluación Ambiental, los directores regionales de los servicios públicos que tengan competencia en materia del medio ambiente, incluido el Gobernador Marítimo correspondiente y el Consejo de Monumentos Nacionales. Este comité elaborará un acta de evaluación de cada proyecto que será de libre acceso a los interesados.

El procedimiento de calificación o rechazo de los proyectos deberá ajustarse a lo señalado en el artículo 9°, 9° bis y 9° ter de esta ley.

Los Diputados señores Dittborn y Delmastro presentaron las siguientes indicaciones al inciso primero de este artículo: para reemplazar la frase “Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente” por “Intendente Regional”, y para intercalar entre la frase “Secretarios Regionales Ministeriales” y “de Salud”, la frase “de Medio Ambiente”.

El Diputado señor Dittborn señaló que a su juicio no sería razonable que en el análisis de los proyectos que tienen impacto ambiental no esté incluido el Intendente, que es la máxima autoridad política de la región y que hoy preside la COREMA.

La señora Uriarte hizo presente que la principal queja de la comunidad es que las decisiones son tomadas por razones políticas y que su Ministerio quisiera eliminar esa sospecha. Agrega que la gran diferencia con el Seremi, que también es político, es que este último tiene bajo su competencia organismos técnicos de acuerdo a los cuales se espera que vote.

Por su parte, el Diputado Alberto Robles sostuvo que debían incorporarse personeros regionales en la Comisión del Servicio de Evaluación Ambiental.

*Las indicaciones precedentes fueron declaradas **inadmisibles** por la Comisión por 7 votos a favor y 3 votos en contra. Sometido a votación el artículo fue aprobado por 5 votos a favor y 2 votos en contra.*

En el artículo 87, se contempla que el patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales;

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título;

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título, y;

d) Las herencias y legados.

En el artículo 88, se señala que el personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y en materia de remuneraciones, a las normas del Decreto Ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria

Por el ARTÍCULO SEGUNDO del proyecto, se crea la Superintendencia del Medio Ambiente y se fija como su ley orgánica, la que indica:

En el artículo 1°, se crea la Superintendencia del Medio Ambiente, como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente.

La Superintendencia constituye una institución fiscalizadora en los términos del Decreto Ley N° 3.551, de 1981, estará afecta al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la Ley N° 19.882 y estará sometida al Decreto Ley N° 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

Su domicilio será la ciudad de Santiago, sin perjuicio de las oficinas regionales que pueda establecer el Superintendente en otras ciudades del país.

En el artículo 3°, se establece que la Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

c) Contratar las labores de inspección, verificación, mediciones y análisis del cumplimiento de las normas, condiciones y medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, cuando correspondan, y de los Planes de Manejo, cuando procedan, a terceros idóneos debidamente certificados.

Los requisitos y el procedimiento para la certificación, autorización y control de las entidades y sus inspectores, serán establecidos en el Reglamento, el que deberá a lo menos considerar la incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de labores de fiscalización y las de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental, así como los requisitos mínimos de conocimiento, la experiencia calificada, de a lo menos 3 años, en materias relacionadas, los procedimientos de examen o verificación de antecedentes, personal idóneo e infraestructura y equipamiento suficiente para desarrollar las labores

solicitadas. Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia o de aquellas entidades públicas o privadas que ésta determine.

Los proyectos o actividades inspeccionadas por las entidades a que se refiere el inciso primero, que cumplan con las exigencias señaladas, tendrán derecho a un certificado, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas y conforme a las normas que establezca el Reglamento;

g) Suspender transitoriamente las autorizaciones provisorias de inicio del proyecto o actividad y autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia de incumplimientos graves de las normas y condiciones previstas en dichas resoluciones, o por la generación de efectos no previstos en la evaluación, de carácter grave.

Esta medida solo podrá ser decretada mediante resolución fundada, previa notificación al afectado. Además deberán ser temporales, proporcionales a la magnitud del daño que se busque prevenir y cesarán de pleno derecho una vez que cese el riesgo de daño grave e inminente o si habiendo transcurrido cinco días desde que se decretaron no se haya notificado al afectado el inicio de un procedimiento sancionador, cuando corresponda;

ñ) Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la presente ley;

Los Diputados señores Delmastro, Aedo, Dittborn y Von Mühlenbrock presentaron la siguiente indicación:

- Para reemplazar la letra g) del artículo 3° por la siguiente:

“g) Suspender transitoriamente las autorizaciones provisorias de inicio del proyecto o actividad y autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, sólo si el responsable del proyecto no hubiese adoptado las medidas tendientes a reparar el daño gravemente causado al medio ambiente en el plazo establecido para ello.

Será requisito básico que la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia de incumplimientos graves de las normas y condiciones previstas en dichas resoluciones, o por la generación de efectos no previstos en la evaluación de carácter grave.

Si resulta procedente aplicar la suspensión antes indicada, esta medida solo podrá ser decretada mediante resolución fundada, previa notificación del afectado. Además deberán ser temporales, proporcionales a la magnitud del daño que se busque prevenir y cesarán de pleno derecho una vez que cese el riesgo de daño grave e inminente o si

habiendo transcurrido cinco días desde que se decretaron no se haya notificado al afectado el inicio de un procedimiento sancionador, cuando corresponda;”.

Consultada por el Diputado señor Alberto Robles, la señora Uriarte explicó que en el artículo 3º letra c) la contratación de privados externos es sólo para actividades de bajo riesgo y bajo costo. Ilustra con casos similares en la legislación, como sucede con el Ministerio de Salud.

En relación con la letra ñ), el Diputado señor Robles manifestó su acuerdo con que sea la Superintendencia la que fiscalice, pero considera que quien imponga sanciones debe ser un órgano colegiado distinto.

La señora Uriarte replicó que es de la esencia de toda Superintendencia fiscalizar, lo que incluye la facultad de sancionar, tal como se desarrolla además en el título III del mismo artículo.

Solicitada votación separada de la letra c) fue aprobada por 5 votos a favor, un voto en contra y una abstención.

*Sometida a votación la indicación precedente fue **rechazada** por 3 votos a favor y 7 votos en contra. La letra g) del artículo 3º fue aprobada por la votación inversa.*

Solicitada votación separada de la letra ñ) y del título III del artículo segundo, fueron aprobados por 6 votos a favor y un voto en contra.

En el artículo 8º, se establece que el personal de la Superintendencia se regulará por las normas de esta ley y por la de los reglamentos que de conformidad a ella se dicten. Supletoriamente, le serán aplicables las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

El personal de la Superintendencia habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de Ministro de Fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignent en el cumplimiento de sus funciones. Los hechos establecidos por dicho Ministro de Fe constituirán presunción legal.

En el artículo 9º, se dispone que el Superintendente, con sujeción a la planta y la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas, como asimismo el personal adscrito a tales unidades, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

El personal a contrata de la Superintendencia podrá desempeñar funciones de carácter directivo o de jefatura, las que serán asignadas, en cada caso, por el Superintendente. El personal a que se asigne tales funciones no podrá exceder del 7% del personal a contrata de la Superintendencia.

El personal que preste servicios sobre la base de honorarios, se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.

En el artículo 12, se establece que sin perjuicio de las causales previstas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo, para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades de la Superintendencia, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento de la Superintendencia.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del segundo nivel jerárquico de la Superintendencia, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Superintendente ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que adoptarán y la forma y oportunidad en que recepcionarán la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente, tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.

En el artículo 14, se señala que el patrimonio de la Superintendencia estará formado por:

a) Los aportes que anualmente le asigne la Ley de Presupuesto de la Nación y los recursos que le entreguen otras leyes generales o especiales;

b) Los aportes de cooperación internacional que reciba para el desarrollo de sus actividades;

c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que se le transfieran o adquieran a cualquier título y los frutos de tales bienes;

d) Las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten;

e) El producto de la venta de las publicaciones que realice, cuyo valor será determinado por resolución del Superintendente, y

f) El producto de la venta de bienes que realice, como asimismo, de los aranceles, derechos e intereses y otros ingresos propios que perciba en el ejercicio de sus funciones.

En el artículo 38, se dispone que las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Multa de cinco a cincuenta mil unidades tributarias anuales;
- c) Clausura temporal o definitiva, y
- d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar la letra b) precedente, por la siguiente: “*b) Multa de cinco a diez mil unidades tributarias anuales;*”.

El Diputado señor Dittborn consideró que el Estado tiene que ser potente en las sanciones, de modo de corregir externalidades negativas. Argumentó que aunque las multas sean apelables ante un tribunal superior, revertir las decisiones es muy lento. Propuso volver a las multas del proyecto del Ejecutivo, por estimar que la proposición de la Comisión Técnica es demasiado gravosa e impagable para empresas de tamaño mediano.

La señora Ministra Uriarte compartió el criterio anterior por lo que comprometió las indicaciones antes mencionadas a los artículos 38 y 39.

En el artículo 39, se señala que la sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

- a) Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cincuenta mil unidades tributarias anuales;
- b) Las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta veinticinco mil unidades tributarias anuales, y

c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

El Ejecutivo formuló una indicación para reemplazar en la letra a) la expresión “hasta cincuenta” por “*hasta diez*”, y para reemplazar en la letra b) la expresión “hasta veinticinco” por “*hasta cinco*”.

Puestos en votación los artículos 38 y 39 con las indicaciones precedentes fueron aprobados por 7 votos a favor, 2 votos en contra y una abstención.

En el artículo 45, se preceptúa que las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tendrán mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución respectiva.

El pago de toda multa aplicada de conformidad a este Título deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

En el artículo 46, se contempla que el retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

En el artículo 48, se establece que cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño;

b) Sellado de aparatos o equipos;

c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones;

d) Detención del funcionamiento de las instalaciones;

e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental, y

f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Dictada alguna de las medidas provisionales contempladas en los incisos precedentes o aplicada la letra g) del artículo 3°, y sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, la Superintendencia remitirá todos los antecedentes y la respectiva resolución, a la Contraloría General de la República para el trámite de toma de razón, el que deberá evacuarse, si corresponde, dentro del plazo de cinco días.

Los Diputados señores Dittborn y Delmastro formularon una indicación para agregar, en el inciso primero, después de la frase “con el objeto de evitar daño inminente” las palabras “y grave” y para agregar, en su inciso segundo, una frase final que diga: “Para que eso ocurra se requerirá además que la medida provisional tenga por objeto evitar un daño inminente y grave al medio ambiente y a la salud de las personas. Estas medidas cesarán de pleno derecho una vez que cese el riesgo de daño grave e inminente o si habiendo transcurrido cinco días desde que se decretaron no se haya notificado al afectado el inicio de un procedimiento sancionador, cuando corresponda.”.

El Diputado señor Dittborn argumentó a favor de la indicación del inciso primero en razón al carácter de las sanciones, que podrían aplicarse con falta de criterio ante la sola inminencia de un daño.

El señor Cordero sostuvo que en los procedimientos administrativos los inspectores son reconocidos por su función; a su vez la medida la aplica el Superintendente, sólo la pide el inspector, y esta última es una facultad indelegable. Por lo tanto, considera injustificada la aprensión del Diputado Dittborn.

El Diputado señor Sunico planteó que existen casos en que se requiere una acción inmediata ante la sola inminencia del daño.

El Diputado señor Dittborn modificó la redacción de la indicación anteponiendo la palabra “potencialmente” entre las palabras “y” y “grave”.

La señora Uriarte sostuvo que la variedad de daños ambientales es tan amplia, que prefiere no limitar su fiscalización. Además, explicó, que el daño ambiental está definido en el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales del Medio Ambiente, por lo que ya estaría acotado el campo de fiscalización.

Respecto a la indicación al inciso segundo argumentó que debe ser la misma autoridad la que deje sin efecto la medida impuesta. Manifestó no compartir el espíritu de las indicaciones a este artículo.

*Puestas en votación las indicaciones precedentes fueron **rechazadas** por 3 votos a favor y 7 votos en contra. El artículo fue aprobado por la votación inversa.*

En el ARTÍCULO TERCERO, se introducen modificaciones en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente:

Por el numeral 23), se modifica el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante un comité integrado por los Ministros del Medio Ambiente, que lo presidirá, y los Ministros de Salud y de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Agricultura, de Energía y de Minería. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.”.

b) Agréganse, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales a ordenarse correlativamente:

“Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Comité de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá como se seleccionará a dicho comité y las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Comité de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.”.

c) Suprímese, en el inciso final, las palabras “a una Declaración” y agrégase a continuación de la palabra “Estudio” la expresión “o Declaración”.

Los Diputados señores Delmastro, Aedo, Dittborn y Von Mühlenbrock presentaron la siguiente indicación:

- Para reemplazar las letras a) y b) del numeral 23, por las siguientes:

“a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

Artículo 20.- En contra de la resolución que niegue lugar, rechace o establezca condiciones o exigencias a una Declaración de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Director Ejecutivo. En contra de la resolución que rechace o establezca condiciones o exigencias a un Estudio de Impacto Ambiental, procederá la reclamación ante el Consejo de Ministros. Estos recursos deberán ser interpuestos por el responsable del respectivo proyecto, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación de la resolución recurrida. La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un plazo fatal de treinta o sesenta días contados desde la interposición del recurso, según se trate de una Declaración o un Estudio de Impacto Ambiental.

b) Agréganse, los siguientes incisos segundo y tercero, pasando los actuales a ordenarse correlativamente:

Con el objeto de resolver las reclamaciones señaladas en el inciso primero, el Director Ejecutivo y el Consejo de Ministros podrá solicitar a terceros, de acreditada calificación técnica en las materias de que se trate, un informe independiente con el objeto de ilustrar adecuadamente la decisión. El reglamento establecerá las condiciones a las que deberá ajustarse la solicitud del informe.

En el caso de los Estudios de Impacto Ambiental, el Consejo de Ministros deberá solicitar siempre informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación ambiental.”.

*La indicación precedente fue declarada **inadmisible** por el Presidente de la Comisión por ser materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.*

Por el numeral 30), se modifica el artículo 26 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión “las Comisiones Regionales y a la Comisión Nacional del Medio Ambiente” por “las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo”.

b) Suprímese la palabra “organizada”,

c) Reemplázase la frase “que se les presenten”, por “y de las Declaraciones cuando correspondan”.

Los Diputados señores Delmastro, Dittborn y Von Mühlenbrock presentaron la siguiente indicación:

- Para agregar en el numeral 30 la siguiente letra d):

“d) Para incorporar un inciso segundo que establezca lo siguiente:

Tratándose de una Declaración de impacto ambiental, los interesados en participar en este proceso, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Presentar sus observaciones por escrito en el plazo de 30 días desde la publicación en el diario oficial del extracto del proyecto.

b) Sólo podrán participar personas naturales o jurídicas directamente afectadas con la ejecución del proyecto, para lo cual deberán presentar una declaración jurada ante Notario declarando lo anterior.”.

El Diputado señor Tuma, manifestó su desacuerdo con limitar a la ciudadanía en sus derechos. Por su parte, el Diputado señor Robles agregó que no siempre son los afectados del sector, y el Diputado señor Sunico señaló que se genera una discriminación al amplio espectro de la población que no lee el Diario Oficial.

El Diputado señor Delmastro advirtió que se entorpecerá la iniciativa empresarial con la propuesta del Ejecutivo, por lo que propone que al menos se dividan las exigencias de acuerdo al tamaño del proyecto.

La Ministra señora Uriarte aclaró que el 94% de los proyectos se presentan con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Argumentó que, contrariamente a lo que se cree, esta clase de presentaciones no se aplica sólo a las pequeñas empresas. Afirmó que para casos como la planta de Quilicura, lo ideal para la empresa es que exista participación ciudadana, de modo que se limite inicialmente el ámbito de reclamación de los particulares.

*Puesta en votación la indicación precedente fue **rechazada** por 5 votos en contra y una abstención. El numeral 30 fue aprobado por la votación inversa.*

En el artículo segundo transitorio, se faculta al Presidente de la República para que establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la planta de personal del Ministerio de Medio Ambiente, del Servicio de Evaluación Ambiental, de la Superintendencia de Medio Ambiente, así como el régimen de remuneraciones que le será aplicable a esta última. El encasillamiento en estas plantas podrá incluir personal de la Comisión Nacional de Medio Ambiente.

2) Ordenar el traspaso de personal desde de la Comisión Nacional de Medio Ambiente al Ministerio de Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad, cualquiera sea la calidad jurídica del mismo. Del mismo modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, y de los cargos que sirven, se efectuará en el mismo grado que tenían a la fecha del

traspaso, salvo que se produzcan entre instituciones adscritas a diferentes escalas de sueldos base, caso en el cual se realizará en el grado más cercano al total de remuneraciones que perciba el funcionario traspasado. A contar de esa misma fecha, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima se disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica. En el respectivo decreto con fuerza de ley se determinará el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, estableciéndose además el plazo en que se llevará a cabo este proceso. En cambio, la individualización del personal traspasado se llevará a cabo a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República” por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente. Conjuntamente con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3) En el ejercicio de esta facultad el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije, y en especial podrá determinar el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles para la aplicación del artículo 8° del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo y el Título VI de la ley N° 19.882, según corresponda. Además, en el ejercicio de esta facultad, establecerá las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para la aplicación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria.

4) El Presidente de la República determinará la data de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal para las instituciones señaladas en el numeral 1.

5) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o tér de la relación laboral del personal traspasado. Respecto de este personal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral siguiente, el Presidente de la República podrá dictar las normas modificatorias de naturaleza estatutaria, previsional, de seguridad social y remuneratorias que sean necesarias para el adecuado encasillamiento y traspaso que disponga.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

d) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

e) El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, podrá optar por este último en las condiciones que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley.

6) Determinar la fecha de iniciación de actividades de las instituciones a que se refiere el numeral 1. Además determinará la fecha de supresión de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, estableciendo el destino de sus recursos.

7) Traspasar los recursos de la Comisión Nacional de Medio Ambiente, el que deberá efectuarse al Ministerio de Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

8) Traspasar los bienes que determine, desde la Comisión Nacional de Medio Ambiente al Ministerio de Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso.

En el artículo cuarto transitorio, se establece que el mayor gasto que puedan derivar las nuevas plantas que se fijen y el encasillamiento que se practique, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de M\$ 2.100.000.

Los recursos para los efectos de la implementación del Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, serán provistos inicialmente mediante la consolidación de los recursos contemplados en los programas 01 y 03 de la partida 22, capítulo 02 de la Ley de Presupuestos.

No obstante lo anterior, el mayor gasto que se derive de la aplicación de esta ley, será financiado por el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-24-33-104 de la partida presupuestaria del Tesoro Público.

En el artículo sexto transitorio, se estipula que el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente, del Servicio de Evaluación Ambiental y de la Superintendencia de Medio Ambiente y transferirá a ellos los fondos de la entidad que traspase personal o bienes, pudiendo al efecto crear, suprimir o

modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Sometidos a votación los artículos 75, 76, 80, 81, 85, 87 y 88 del artículo primero; 1º, 8º, 9º, 12, 14, 45 y 46 del artículo segundo, y los artículos segundo, cuarto y sexto transitorios, fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 8, 14 y 15 de abril de 2009, con la asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente); Dittborn, don Julio (Presidente); Aedo, don René (Cardemil, don Alberto); Alvarado, don Claudio; Álvarez, don Rodrigo; Delmastro, don Roberto; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo (Duarte, don Gonzalo); Montes, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Robles, don Alberto (Pérez, don José); Sunico, don Raúl, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de abril de 2009.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión